

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 19 de agosto de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO            2020-261  
PROCESO            EJECUTIVO  
DEMANDANTE:      GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADOS      CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ y  
                                 MARIANA HERNANDEZ DUQUE

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el documento aportado como título ejecutivo (contrato de arrendamiento) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., libraré la orden de pago. Además fue corregida dentro del término legal.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, la apoderada de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad **GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ y MARIANA HERNANDEZ DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:

a) **UN MILLÓN CIENTOS MIL PESOS (\$1'100.000,00)**, moneda corriente por el canon de arrendamiento del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2019.

- b) **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00)**, moneda corriente por el canon de arrendamiento del 5 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020.
- c) **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00)**, moneda corriente por el canon de arrendamiento del 5 de enero al 4 de febrero de 2020.
- d) **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00)**, moneda corriente por el canon de arrendamiento del 5 de febrero al 4 de marzo de 2020.
- e) **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000,00)**, moneda corriente como pena por incumplimiento del contrato.
- f) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Para la diligencia de notificación el apoderado del demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y los artículos 291 y ss. del CGP; además informará a la parte demandada el medio de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva:

[cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 320 661 01 54

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**